

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**Exp. - No. 11001333603320230035100**

**Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**

**Demandado: LUZ DARY MEJIA**

Auto de interlocutorio No. 0478

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de jurisdicción para conocer del asunto en referencia, por tanto el análisis de este proveído se centrará solo en ese aspecto.

**I. Antecedente**

1. El INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES por medio de apoderado judicial presentó demanda en contra de la señora LUZ DARY MEJIA, con el propósito que se declare **i) la terminación de la tenencia del inmueble contentivo del Módulo de Venta No 227 lado B de 2017**, ubicado en la carrera 15 con calle 83 – costado oriental – (Localidad de Chapinero), de la ciudad de Bogotá D.C. con ocasión del vencimiento del plazo pactado para la ejecución del contrato de uso y aprovechamiento No 00227 de 2017 suscrito entre el IPES y la señora Luz Dary Mejía, evento que ocurrió el 30 de agosto de 2019, **ii) por la negativa de esta en restituir el inmueble que le fue entrega de uso y aprovechamiento, lo que se materializa en mora de la entrega**, **ii) así como por el incumplimiento se encuentra en mora para la entrega del inmueble** **iii) En consecuencia solicita la restitución del inmueble y que sea aplicada la normativa prevista en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 (numeral 4º inciso 2º).**

2. El asunto correspondió por reparto a este Juzgado, siendo asignado el día 30 de octubre de 2023 como consta en el acta individual de reparto .

**II. Consideraciones**

Ahora bien, conforme con lo expuesto en el acápite de antecedentes es claro que la demanda de la referencia **gira en torno a la pretensión de restitución de bien inmueble arrendado (tenencia)**, cuyo procedimiento especial está consagrado en la Ley 1564 de 2012 (artículo 384) no en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin desconocer la naturaleza pública de la entidad demandante, ciertamente el artículo 15 del Código General del Proceso otorgó a la Jurisdicción Ordinaria una competencia general o residual señalando que a esa Jurisdicción corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.

Por otro lado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece de manera expresa las acciones a través de las cuales esta Jurisdicción tiene jurisdicción sobre distintos asuntos, estos nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad simple, reparación directa, repetición y controversias contractuales (artículo 104 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior significa que el mecanismo de restitución de bien inmueble arrendado (tenencia) es ajeno a la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, razón por la que le compete a la Jurisdicción Ordinaria conocer del presente asunto, pues su origen radica en la restitución del inmueble arrendado (tenencia) por el IPES a la señora LUZ DARY MEJIA.

Vale decir, que en un caso similar así lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante sentencia del 24 de julio de 2019, magistrado ponente Alejandro Meza Cardales, número de radicado 1100101200020190098400, con ocasión al conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 25 Civil Municipal del Oralidad de Medellín y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, asignando el conocimiento del caso a la Jurisdicción ordinaria en cabeza del Juzgado 25 Civil Municipal del Oralidad de Medellín.

La posición anterior ha sido reiterada por la Corte Constitucional en Auto 244/22, de fecha 3 de marzo de 2022, Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, con ocasión al conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia, y el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, asignando el conocimiento del caso a

la Jurisdicción ordinaria en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia

En conclusión, ante la falta de jurisdicción de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR por falta de jurisdicción** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES en contra de la señora LUZ DARY MEJIA a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sub>2</sub>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>6</sup>

Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

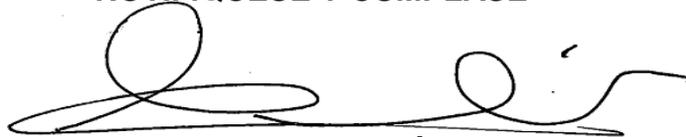
<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO<sup>8</sup>**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CÓRZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [sjuridicac@ipes.gov.co](mailto:sjuridicac@ipes.gov.co)

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab796189aa34a26ef43193cc01c84aefa05496d995c9c02ae8e34c290187703**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**